

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA CIVIL N° 010
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO POR MUTUO ACUERDO.
RADICACION N° 2022-00216-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo valle, enero treinta (30) del dos mil veintitrés
(2023).

MATERIA DE DECISIÓN

Se encuentra a despacho para proferir sentencia de fondo el presente proceso de jurisdicción voluntaria, cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, tramitado a través de apoderado judicial, por los señores PEDRO ALONSO PUERTA QUINTERO y LUCIA DE LAS MISERICORDIAS QUINTERO PUERTA, mayores de edad, titulares de las cédulas de ciudadanía 6.511.079 y 29.898.243 respectivamente, domiciliados en el municipio de Trujillo Valle, cónyuges entre sí, con sociedad conyugal para liquidar, considerando que las etapas procesales se han evacuado en su oportunidad legal.

ANTECEDENTES

La pareja conformada por los señores PEDRO ALONSO PUERTA QUINTERO y LUCIA DE LAS MISERICORDIAS QUINTERO PUERTA, asistidas por profesional del derecho, solicitan de común acuerdo la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, indicando la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias, como será su residencia, el estado en que se encuentra la sociedad conyugal y se realicen las anotaciones correspondientes.

Como fundamento de sus pretensiones afirman haber contraído matrimonio por la vía eclesiástica, en la parroquia Santa Ana de Fredonia Antioquia, el día 12 de Septiembre del año 1972, acto que fue debidamente inscrito en la Notaría única de la misma localidad, en el tomo 2, folio 443 del día 30 de Diciembre del año 1973, y durante la vigencia de la sociedad conyugal fueron procreados dos hijas de nombre MARTHA ISABEL y JOHANA ANDREA PUERTA QUINTERO, nacidas el 7 de Julio de 1975 y 27 de Noviembre de 1981, hoy mayores de edad.

Mediante auto interlocutorio civil N° 607 del 7 de diciembre del 2022, el despacho admitió la demanda y se dispuso darle al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo ordena el artículo 577, título único, Capítulo I del Código General del Proceso, no se corre traslado de la misma al ministerio público, toda vez que el asunto no se encuentra incurso en los numerales del 1 al 8 del artículo 579 de la norma en mención para solicitud de pruebas si a bien lo tuviere y el despacho no decretó de oficio considerando que las que obran en el proceso son suficientes para tomar decisiones de fondo, máxime que el asunto es de mutuo acuerdo y no se divisan vicios que puedan invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero afirmar que el trámite del proceso se ha rituado conforme a la ley y los presupuestos procesales se encuentran acreditados a cabalidad, toda vez, que la mencionada pareja tiene capacidad para ser parte y comparecer a este juicio, el despacho es competente para conocer del asunto dada su naturaleza y la demanda no registra defectos de fondo. Amén de lo anterior, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

La causal invocada es el consentimiento de ambos cónyuges que contempla el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

La Legitimación de la causa en su doble modalidad, no ofrece reparo alguno teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio aportado por los interesados el cual se encuentra glosado al folio 7 de este asunto, documento auténtico expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Fredonia Antioquia.

El matrimonio es un contrato solemne libre, espontáneo y querido por los contrayentes, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de cohabitar, procrear, ayudarse mutuamente y con ocasión del mismo nacen para los contrayentes una serie de derechos y obligaciones recíprocas que deben ser plenamente observadas por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines sintetizados anteriormente, por ello cuando cualquiera de los esposos se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la oportunidad de demandar el divorcio con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guardan relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Entre las causales de divorcio taxativamente constituidas por la ley, se establece también la consensual, cual no es otra que el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia como lo regula el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992. Esta causal de disolución del vínculo conyugal está consagrada en casi todas las legislaciones que admiten el divorcio y la tienen dedicada en toda plenitud, esto es, sin condicionamiento alguno, en el sentido de que el matrimonio debe ser siempre una decisión libre y no se puede jamás obligar a un hombre y una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, de mutuo acuerdo deciden separarse, la ley no puede ni debe impedirlo porque estaría violando los derechos fundamentales de la persona humana derechos que el nuevo ordenamiento constitucional quiso enaltecer al proclamarlos en forma solemne en su propio texto.

Debe tenerse en cuenta que para que el divorcio, o la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico pueda ser decretado por mutuo consenso de los cónyuges, además de solicitarlo por escrito al juez competente, se debe determinar en la demanda, la manera como atenderán en adelante los términos y la proporción en que se cumplirán los deberes en común, así como también si fuere del caso, al sostenimiento de cada cónyuge y a responder solidariamente ante terceros, y entre sí de la manera concertada por ellos.

Los requisitos anotados en el acápite anterior se encuentran plasmados en el convenio realizado por los demandantes señores PEDRO ALONSO PUERTA QUINTERO y LUCIA DE LAS MISERICORDIAS QUINTERO PUERTA, el cual se encuentra inserto en la demanda que presentaron a través de su apoderado judicial.

ANALISIS PROBATORIO

Se aportan como anexos a la demanda el registro civil auténtico de matrimonio de los interesados, expedido por la notaria única de Fredonia Antioquia, documento expedido con los requisitos previstos en la ley, prueba idónea del vínculo existente y el cual se pretende finiquitar a través del presente asunto.

De los documentos allegados y de las manifestaciones insertas en la demanda, se concluye que las obligaciones comunes fueron conciliadas, y en consecuencia, no existe reparo en darle aprobación al convenio celebrado entre los cónyuges.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el mutuo acuerdo como causal de divorcio invocado por los esposos se encuentra plenamente establecido en la ley sustancial misma, así mismo el convenio extraprocesal pactado por ellos se ajusta a derecho para alcanzar las pretensiones en el presente asunto, a la luz de la sana crítica considera el despacho que se dan los requisitos que exige la ley para decretar la **Cesación de los efectos Civiles del matrimonio católico** de los señores PEDRO ALONSO PUERTA QUINTERO y LUCIA DE LAS MISERICORDIAS QUINTERO PUERTA.

En consideración a lo anterior, se resolverán favorablemente las pretensiones de la demanda excepto la residencia separada de los cónyuges por cuanto ello es efecto del divorcio.

No se condenará en costas por tramitarse el presente asunto por la causal de mutuo consentimiento

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1°. DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, que contrajeron los señores PEDRO ALONSO PUERTA QUINTERO y LUCIA DE LAS MISERICORDIAS QUINTERO PUERTA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 6.511.079 y 29.898.243 respectivamente, en la parroquia Santa Ana del municipio de Fredonia Antioquia el día 12 de Septiembre de 1972, inscrito en la Notaría única de dicha población el 30 de Diciembre de 1973, en el tomo 2 folio 443.

2°. Se declara DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores PEDRO ALONSO PUERTA QUINTERO y LUCIA DE LAS MISERICORDIAS QUINTERO PUERTA.

3°. Cada uno de los cónyuges divorciados en adelante atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos y no habrá obligación alimentaria entre ellos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

4°. APROBAR el convenio celebrado por los interesados extraprocesalmente cuyo contenido se encuentra inserto al poder conferido por los demandantes, allegado con la demanda

5°. Inscríbese el presente fallo en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de cada uno de los cónyuges, para lo cual se expedirán copias auténticas.

6°. Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva del presente fallo.

7°. Notificada y ejecutoriada la presente providencia se archivará el asunto previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE





Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

ESTADO CIVIL No. 015

Hoy, febrero 6 de 2023 se notifica a las partes el
Auto No. 010 de enero 30 de 2023.

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

Ejecutoria: febrero 7, 8 y 9 de 2023